



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

POLICIA AERONAUTICA NACIONAL SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL

Artículo 1º: Autorízase a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL a establecer el Servicio de Policía Adicional que tendrá por objeto ofrecer especial vigilancia y seguridad en la custodia de personas, bienes y servicios inherentes a personas de existencia visible, organismos o entidades de carácter público o privado, custodia y control de aeronaves, equipajes facturados, encomienda, cargas, traslado de cosas, valores y/o sustancias peligrosas en aeronaves o vehículos, accesos a sectores y toda otra gestión vinculada con la misión de la fuerza incluso inherente a las tareas de control de los servicios. Los servicios solicitados serán cubiertos exclusivamente con personal de la Policía Aeronáutica Nacional, en forma voluntaria.

Artículo 2º: El Director Nacional o los funcionarios en que este delegue sus atribuciones, podrán asignar en los términos del artículo 1º, a personas, instituciones públicas o entidades privadas que lo soliciten, personal con estado policial para desempeñarse en tareas de seguridad y vigilancia.

Artículo 3º: El personal que preste los Servicios de Policía Adicional, percibirá la retribución que se establezca en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 4º: El Servicio de Policía Adicional será arancelado y los importes que se recauden por ese concepto, abonados por quien soliciten el servicio, serán ingresados al presupuesto de la Institución como recurso de afectación específica.

Artículo 5º: La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de dejar sin efectos la prestación de los mismos, no dará derecho a la persona, repartición y organismo público o ente privado, al reintegro de las sumas correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltare para completarlos. Empero, con dichas sumas se podrán compensar, dentro del ejercicio, la prestación de otros servicios al mismo requirente.

Artículo 6º: Las retribuciones que perciba el personal de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL por la prestación del Servicio de policía Adicional, no tendrán carácter remunerativo, no formarán parte de su haber mensual y no estarán sujetas a retenciones o descuento alguno.

Artículo 7º: Al personal que cumpla funciones de policía adicional, estará sujeto a todas las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen en la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL y los accidentes, enfermedades y fallecimientos sufridos en el desempeño de estas funciones, serán considerados a los fines de su calificación, de igual modo que los acaecidos en ocasión de la prestación de servicios obligatorios.

Artículo 8º: La prestación del presente servicio por parte de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, bajo ningún concepto crea con respecto al personal designado, relación laboral o alguna con la beneficiaria del servicio.

Artículo 9º : Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MIRTA PEREZ
DIPUTADA DE LA NACION